

Flujo de información y sus limitaciones.

I) Objeto de la presentación.

Se trata de efectuar un análisis del flujo de información, específicamente entre organismos estatales, en su caso también públicos no estatales y de sus condiciones, desde una perspectiva del Derecho Público.

II Nociones generales.

II.1 Derecho Público. Interés general.

El Derecho público no es sólo el ordenamiento jurídico que rige al Estado, sino que se relaciona con interés general, expresión jurídica del bien común, del cual el Estado es eminente pero no exclusivo protagonista.

En el rol de gerente de dicho interés, no puede perder de vista que el destinatario de su actividad es el “*público*”, cada persona humana que integra la sociedad a la cual el Estado se debe y, por lo mismo, ella debe ser abierta, pública, no oculta, más aún, transparente.

II.2 Administración y eficacia. Portal de gobierno.

El Estado en su faz administrativa ejerce facultades o poderes jurídicos para cumplir los deberes que las reglas de derecho, en especial la Constitución y la ley, le marcan.

Ese cumplimiento debe ser acorde a Derecho y, a la vez, eficiente y eficaz, constituir una “*buena administración*”<sup>1</sup>, a lo cual los habitantes tienen derecho, asegurándose así la legitimidad del ejercicio del poder. Tal la llamada gobernanza, el “*arte o manera de gobernar que se propone como objetivo el logro de un desarrollo económico, social e institucional duradero, promoviendo un sano equilibrio entre el Estado, la sociedad civil y el mercado de la economía*”<sup>2</sup>.

La gobernanza requiere una Administración que gestione adecuadamente los procesos internos y que sea abierta, que interactúe con su entorno, que coordine con otras Administraciones Públicas y utilice información de éstas, además de crear canales de comunicación con los habitantes.

---

<sup>1</sup> Términos de la Constitución uruguaya, art. 311.

<sup>2</sup> Primera acepción de esa palabra, Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición.

De ahí la relevancia de las tecnologías de la información y la comunicación (TICs), como conjunto de herramientas que habilitan la recolección, almacenamiento, tratamiento y comunicación de datos y contribuyen a una mejor provisión de información y prestación de servicios.

Bien se ha indicado la existencia de cuatro fases en la implantación del gobierno electrónico, a saber la 1ª, con la publicación de información a los ciudadanos y empresas; la 2ª, con mecanismos para que el interesado interactúe, efectuando aclaraciones o reclamos, mediante formularios y envío de correos, lo cual exige determinados procesos y personal adiestrado; la 3ª, que habilita “transacciones”, en la cual ya no se necesita ese personal y el usuario actúa por medio del sitio web con las bases de datos transaccionales del sistema; la 4ª es el Portal de Gobierno, integrador de los organismos, que resuelve automáticamente en las bases de datos de todos ellos las actualizaciones de una cierta “transacción”, y posee ventanilla única electrónica para que los trámites se hagan on line.

En esta cuarta etapa, cada organismo tiene acceso a los datos de los otros, de manera que no hay “*islas de información*”, se exige coordinación de procesos y convenios de colaboración. Ese contexto reclama confiables medidas de seguridad implantadas por medio de herramientas informáticas y definiciones de acceso restringido *así como “permitir el registro de pistas de auditorías rigurosas”*<sup>3</sup>.

### II.3 Interoperabilidad/relaciones inter-administrativas. Libre flujo de información

Entre unidades de una misma Administración y entre diversas Administraciones se verifica lo que, en términos tecnológicos, se denomina interoperabilidad, y en términos jurídico-políticos relaciones intergubernamentales o –dada la referencia al Estado-administrador – relaciones inter-administrativas de colaboración y coordinación, teniendo en cuenta la pertenencia de todas esas Administraciones a la organización estatal.

---

<sup>3</sup> José Abó. Las nuevas tecnologías en el Uruguay, en Estado-Administración. Su reforma en el presente. XV Aniversario del Anuario de Derecho Administrativo. FCU Mdeo. 2005, p. 55. Anota que la seguridad de la información exige diseño de la red apropiado con acceso vía Internet (red pública) a ciertos sistemas y vía intranet (red privada) a otros; firewall (equipos protectores de acceso no autorizado); certificados electrónicos; firmas digitales, etc.

La interoperabilidad se ve, entonces, como la posibilidad de conectarse y coordinarse para atender las necesidades públicas, con el consiguiente aspecto tecnológico relativo a los sistemas de información para interactuar con otros, optimizar las situaciones de intercambio y reutilizar la información<sup>4</sup>.

Se destacan sus dimensiones:

\*técnica, en cuanto a intercambio de información; atiende las cuestiones de conectividad y uso de sistemas y aplicaciones de servicios.

\*semántica, en tanto permite entenderse, de modo que los sistemas puedan leer y comprender la información intercambiada.

\*cultural y organizativa, en cuando utiliza estrategias, objetivos, rediseño de procesos, concreción de acuerdos, gestión de calidad, coordinación de procesos administrativos, en todo lo cual tiene que implicarse los funcionarios.

La interoperabilidad supone, como principio, el libre flujo de la información en poder de las Administraciones, que es su mayor riqueza; en tanto ellas poseen una enorme variedad de bases de datos, su transferencia a otras Administraciones da lugar a ese flujo, lo que acrece el poder público informático, “*como nueva forma de dominio social*”<sup>5</sup>, que –en un Estado personalista de Derecho – debe respetar los derechos e intereses legítimos de los habitantes.

#### II.4 Privacidad.

El desarrollo democrático del uso de las TIC, precisamente, debe ser respetuoso de la dignidad humana, la cual es un atributo ontológico, derivado de la condición de ser humano, que vale con independencia de la dignidad moral de cada individuo de la especie<sup>6</sup>.

La interioridad y sociabilidad de la persona determina que exista un espacio propio, privativo, hecho valer ante otros (aspecto negativo) y un espacio para compartir con ellos (aspecto positivo); determina, entonces, por un lado, barreras para preservar la dimensión interior y por otro, para afirmar la

---

<sup>4</sup> El Acta de Derechos de Autor del Milenio Digital de EEUU, 1998 la definió como la capacidad con la que programas de ordenador intercambian información, así como la de utilizar mutuamente esa información que ha sido intercambiada entre ellos.

<sup>5</sup> Carlos E. Delpiazzo. Automatización de la actividad administrativa en el marco de la Reforma del Estado. Anuario de Derecho Administrativo T. VI- Mdeo .1998, p. 17.

<sup>6</sup> Conf. Arturo Ardao, “El hombre en cuanto objeto axiológico”, en El hombre y su conducta. Ensayos filosóficos en honor de Risieri Frondizi, Universitaria, Puerto Rico, 1980, citado por Fernando Urioste. Libertad de expresión y derechos humanos. Bdef Mdeo-Bs.As. 2008, p. 188.

privacidad en tanto presupuesto del ejercicio de derechos con proyección social.

La privacidad “*es un bien jurídico que proyecta su eficacia constructiva sobre la totalidad del ordenamiento jurídico*”, y cubre una esfera más íntima o interior, una esfera privada personal (derecho a no declarar contra uno mismo, derecho de defensa, etc.) y una esfera privada político-social (en la cual se sostiene la capacidad de participación en libertad, fundamento de las libertades de culto, reunión, etc.).<sup>7</sup>

La privacidad incluye la libertad informática, el derecho de control sobre los datos personales cuya protección es un “*derecho de configuración compleja*” que comprende “*un conjunto de derechos*” respecto de “*los titulares de ficheros de datos personales, públicos o privados, partiendo del conocimiento de tales ficheros y de su contenido, uso y destino, por el registro de los mismos*”. A la persona jurídica se le puede reconocer la titularidad de alguno de esos derechos que sirven instrumentalmente a la intimidad o está directamente conectados con ella, cual es el caso de la inviolabilidad de domicilio en la jurisprudencia española<sup>8</sup>.

Se reconoce por cierto el derecho a informarse y a informar sin censura previa pero también un espacio exento de terceros y de la autoridad de los magistrados, esfera propia de cada persona y de su entorno familiar, profesional, social, porque ella “*no puede convertirse en un simple objeto de información*”<sup>9</sup>.

En cuanto a la información que los habitantes y las empresas dan a la Administración Pública, sea por mandato legal o no, tiene siempre la base de la confianza y de la buena fe que debe presidir la actuación de aquella (así se dan datos personales o de empresas en múltiples llamados a concursos, a licitaciones, etc.).

Por lo mismo corresponde que ella controle el acceso a tal información,

---

<sup>7</sup> Conf. Luciano Parejo Alfonso, Luciano. El derecho fundamental a la intimidad y sus restricciones en la Constitución española, en Estudios Jurídicos en homenaje al Prof. Mariano R. Brito. FCU Mdeo. 2008, p.139.

<sup>8</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de España, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección III, de 14-XII-2005, No. 7/005.

<sup>9</sup> Términos de sentencia del Tribunal Constitucional alemán. Jürgen Schwabe. Cincuenta años de jurisprudencia. Ed. Jurídicas Ibáñez, Bogotá, p. 42.

sobre qué, para qué, en qué momento, entre quiénes se da el flujo, cumpliendo las debidas limitaciones y garantizando que no habrá un acceso impropio; de otro modo, no se querrá interactuar electrónicamente con las entidades públicas.

Las garantías, en ese sentido, radican en la efectividad de los principios de veracidad (fidelidad de la información), previo consentimiento informado, seguridad (ante pérdidas, destrucciones, acceso no autorizado) y reserva y muy especialmente el principio de *finalidad* (especificación del propósito) ya que el intercambio de información se hará cuando las funciones de los organismos emisor y receptores lo habilite, si fueran necesarias para la ejecución de sus cometidos institucionales, o para evitar que las personas deban proporcionar información que ya se encuentre en poder de otro organismo.

### III. Ordenamiento jurídico uruguayo.

#### III.1 Sobre “libre flujo de información”.

##### III.1.1 Normas generales de actuación administrativas en la Administración Central (decreto 500/91 de 27-IX-1991)<sup>10</sup>.

En la Sección I “Principios Generales”- Título único “Reglas generales de actuación administrativa”, art. 14 prevé que *“Es de interés público, para el mejor cumplimiento de los servicios, el intercambio permanente y directo de datos e información entre todas las unidades y reparticiones de la Administración Pública, sea cual fuere su naturaleza jurídica o posición institucional, a través de cualquier medio de comunicación, sin más limitación que lo dispuesto en el art. 80”* (documentos o piezas calificadas como secretos, confidenciales o reservadas, según normas legales o reglamentarias<sup>11</sup>).

---

<sup>10</sup> Su normativa se ha adoptado por diversas administraciones descentralizadas y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en todo caso, lo toma en cuenta como norma análoga o como explicitación de principios generales de rango normativo superior.

<sup>11</sup> Sobre esta calificación corresponde tener presente la ley 18.381 de 17-X-2008, art. 8º Las excepciones a la información pública serán de interpretación estricta y comprenderán aquellas definidas como secretas por la ley y las que se definan seguidamente como de carácter reservado y confidencial. Art. 9º Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda: A) Comprometer la seguridad pública o la defensa nacional. B) Menoscar la la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de reservado al Estado uruguayo. C) Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país. D) Poner en riesgo la vida, la dignidad humana, la seguridad o la salud de cualquier persona. E) Suponer una pérdida de ventajas competitivas para el sujeto para el sujeto

*“A efectos de implantar sistemas de libre flujo de información, se propenderá a la interconexión de los equipos de procesamiento electrónico de información u otros medios similares. Asimismo podrá la Administración brindar el servicio de acceso electrónico a sus bases de datos a las personas físicas o jurídicas” que así lo soliciten.*

Con razón se señaló que la consagración de este principio del libre flujo de información es *“una de las novedades más destacables del nuevo reglamento y que por sus efectos tiene verdadero carácter revolucionario, en cuanto permite eliminar caducas formas de control sobre el conocimiento y sobre los canales por los que fluye y porque en virtud de los mecanismos de interacción y retroalimentación, impulsa la creación de nuevos conocimientos”*<sup>12</sup>.

Por su parte, en el Título II “Documentación y trámite”, Capítulo I “De las formas de documentación”, el art. 33 dispone que *“la Administración propiciará el uso de soportes de información electrónicos, magnéticos, audiovisuales, etc. siempre que faciliten la gestión pública”*.

III.1.2 Ley 16.736 de 5-I-1996, arts. 694 a 696<sup>13</sup>.

Promueve el uso de medios informáticos y telemáticos por parte de las Administraciones Públicas *“para el desarrollo de sus actividades y el ejercicio de sus competencias, garantizado a los administrados el pleno acceso a las informaciones de su interés”*: el tratamiento automatizado de la información y la transmisión a distancia mediante la telemática.

---

obligado o pueda dañar su proceso de producción. F) Desproteger descubrimientos científicos, tecnológicos o culturales desarrollados o en poder de los sujetos obligados. Art. 10. Se considera información confidencial: I) Aquella entregada en tal carácter a los sujetos obligados, siempre que: A) Refiera al patrimonio de la persona. B) Comprenda hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a una persona física o jurídica, que pudiera ser útil para un competidor. C) Esté amparada por una cláusula contractual de confidencialidad. II) Los datos personales que requieran previo consentimiento informado. Tendrán el mismo carácter los documentos o secciones de documentos que contengan estos datos. Art. 11 La información clasificada previamente como reservada, permanecerá con tal carácter hasta un período de quince años desde su clasificación. La información reservada será desclasificada cuando se extingan las causas que dieron lugar a su clasificación. Sólo se ampliará el período de reserva sobre cierta documentación cuando permanezcan y se justifiquen las causas que le dieron origen. Art. 12. Los sujetos obligados por esta ley no podrán invocar ninguna de las reservas mencionadas en los artículos que anteceden cuando la información solicitada se refiera a violaciones de derechos humanos o sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de los mismos.

<sup>12</sup> Héctor Frugone Schiavone. Principios del Procedimiento Administrativo, en el Nuevo Procedimiento Administrativo. Secretaría de la Presidencia, PRONADE Mdeo. 1991, p. 37.

<sup>13</sup> La ley 18.600 de 21-IX-2009, sobre documento y firma electrónicos, derogó el art. 697.

Reconoce que las actuaciones efectuadas por esos medios, tienen igual validez y valor probatorios que las tramitadas por medios convencionales.

### III.1.3 Normativa sobre AGESIC.

La ley 18.046 de 24-X2005, art. 55, en texto dado por la No. 18.172 de 31-VIII-2007, art. 118, establece que la Agencia para el Desarrollo del Gobierno de Gestión Electrónica y la Sociedad de la Información y el Conocimiento (AGESIC) *“tiene como misión impulsar el avance de la sociedad de la información y del conocimiento, promoviendo que las personas, las empresas y el Gobierno realicen el mejor uso de las TICs. Asimismo, planificará y coordinará proyectos en el área del Gobierno Electrónico, como base para la transformación y una mayor transparencia del Estado”*.

Por su parte, la ley 18.362 de 6-X-2008, art. 74 habilita a la AGESIC *“a apereibir directamente a los organismos que no cumplan con las normas y estándares en tecnología de la información establecidas por la normativa vigente, en lo que refiera a seguridad de los activos de la información, políticas de acceso, interoperabilidad e integración de datos”*.

### III.1.4 Principios y Líneas estratégicas para el Gobierno en Red.

Se aprobaron por decreto 450/009 de 28-IX-2009, con la base de las leyes citadas en III.1.3, teniendo en vista un Gobierno Electrónico<sup>14</sup> y a fin de *construir una Administración Pública enfocada en el ciudadano y que interactúe frente a éste como una unidad, evitando la repetición de trámites e integrando los procesos administrativos entre los distintos organismos*<sup>15</sup>.

Reconoce los principios de igualdad, transparencia, accesibilidad, eficacia y eficiencia, confianza y seguridad; neutralidad tecnológica, cooperación e integralidad. Respecto a este último establece que *“Los organismos públicos deberán interrelacionarse a través de medios electrónicos, a fin de simplificar*

---

<sup>14</sup> Lo define como el uso de las TIC *“en los órganos de la Administración Pública para mejorar la información y los servicios ofrecidos, orientar la eficacia y eficiencia en la gestión pública e incrementar sustantivamente la transparencia del sector público y la participación de los ciudadanos”*.

<sup>15</sup> El Gobierno en Red es definido como *“el entramado de vínculos entre organizaciones, a través de los cuales se prestan servicios, se gestionan actividades y se persiguen objetivos compartidos. La red resultante trasciende las fronteras de las instituciones públicas y se entrelaza con la sociedad, creando las bases de una sociedad conectada. La meta es que el ciudadano pueda ser tratado como una única persona, con el mismo nombre o con una misma dirección, y que pueda efectuar trámites o recibir servicios de parte del Estado, en forma transparente a la coordinación interinstitucional que los hace posible”*.

*los procesos administrativos y fomentar la prestación conjunta de los servicios a las personas. Asimismo, se deberá potenciar y permitir la visión integral de los organismos del Estado, con el fin de evitar la superposición de actuaciones y promover el desarrollo de prácticas coordinadas e integradas”.*

Entre las líneas estratégicas incluye la interoperabilidad<sup>16</sup>.

### III.1.5 El flujo de información y la ley de Protección de Datos Personales No. 18.331 de 11-VIII-2008.

El intercambio de información entre organismos públicos, para promover la integración de sus sistemas de información, es una comunicación de datos según su art. 4º, que alude a *“toda revelación de datos realizada a una persona distinta del titular de los datos”.*

Por lo mismo sólo cabe para *“el cumplimiento de fines directamente relacionados con el interés legítimo del emisor y del destinatario y con el previo consentimiento del titular al que se le debe informar sobre la finalidad de la comunicación e identificar al destinatario o los elementos que permitan hacerlo”*, art .17

Se vuelve a destacar el principio de finalidad, en la perspectiva de los organismos involucrados en la comunicación.

En cuanto al consentimiento debe ser libre, informado, inequívoco, previo, documentado; no será preciso si lo establece una ley por razones de interés general y también respecto de datos de fuentes públicas, o que deriven de una relación contractual, científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo, también *“cuando se está ante el ejercicio de funciones propias de los Poderes del Estado”*<sup>17</sup>, o si los datos se comunican disociados, art. 9º.

---

<sup>16</sup> Se deberán aplicar medidas que faciliten el relacionamiento de los organismos del Estado entre sí y con los ciudadanos y las empresas. Se promoverá la adecuación de procesos y la colaboración entre organismos para intercambiar información (interoperabilidad organizacional), el uso de mecanismos que aseguren que la información intercambiada sea comprensible por cualquier sistema o aplicación (interoperabilidad semántica) y la implementación de aspectos técnicos que permitan la interconexión e integración de datos de los diferentes sistemas y servicios (interoperabilidad técnica). Deberá considerarse el uso de estándares abiertos.

<sup>17</sup> El *“concepto poderes del Estado”* es un tanto confuso. Determinando la norma, luego, que la excepción se aplica a una obligación legal (competencia), *“poderes del Estado”* debería entenderse, de principio, como funciones jurídicas del Estado. Criterio general de interpretación, destacado por Rubén Flores Dapkevicius. La nueva ley de habeas data en Uruguay No .18.331. [www.monografias.com/trabajos65/nuevo-habeas-data](http://www.monografias.com/trabajos65/nuevo-habeas-data)



El destinatario queda sujeto al principio de reserva y responde solidaria y conjuntamente por el cumplimiento de las normas con el organismo emisor.

En suma son aplicables los criterios de finalidad y proporcionalidad; procede efectuar una apreciación de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad, este último en el sentido estricto de ponderación, para legitimar la comunicación, lo que importa especialmente cuando esta se hace en base a norma legal que se dicte por razones de interés general.

### III.1.6 Continuación sobre ley 18.331: relación con privacidad.

El art. 1º, reconoce que derecho a la protección de datos personales “es inherente a la personalidad humana”, “por lo que”, agrega, “está comprendido en el art. 72 de la Constitución<sup>18</sup>”.

Esta disposición realiza “un acogimiento expreso de la esencia humanista del jusnaturalismo liberal” que convierte a sus “elevadas finalidades (...) en principios generales de derecho positivo, de trascendencia práctica, de los que no puede prescindir la sistematización técnico jurídica. En una palabra, en tales condiciones, ya no puede decirse que se trate de un elemento metajurídico”<sup>19</sup>.

Estos principios, conjuntamente con la regulación constitucional y el Derecho internacional de los derechos humanos, configuran el bloque de juridicidad de mayor jerarquía; entre los derechos de la personalidad basados en este haz normativo, está el de privacidad y el de la citada protección.

El art. 6º inciso 2º de la ley mencionada establece, por su parte, que “Las bases de datos no pueden tener finalidades violatorias de derechos humanos”; y que esas finalidades no pueden ser “contrarias a las leyes o a la moral pública”, concepto este último relativo a la moralidad social media que asume el ordenamiento jurídico; de otro modo se atacaría el orden público<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> Establece que “La enumeración de derechos, deberes y garantías hecha por la Constitución, no excluye los otros que son inherentes a la personalidad humana o se derivan de la forma republicana de gobierno”.

<sup>19</sup> Alberto R. Ramón. El Estado de Derecho. Estado de Derecho y Humanismo personalista. Mdeo. 1974, p. 126.

<sup>20</sup> “Conjunto de valoraciones de carácter político, social, económico o moral, propias de una comunidad determinada, en un momento histórico determinado, que fundamentan su derecho positivo y que éste tiende a tutelar”, conf. Eduardo J. Couture. Vocabulario Jurídico. Bs. As. 1976.

### III.1.7 Criterios de la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales.

Este órgano, creado por la ley 18.331, se ha pronunciado sobre casos de comunicación de datos entre entes estatales, específicamente respecto de proyectos de convenios o de normas sobre dicha temática.

Tuvo en cuenta la finalidad de la mejora de la gestión de los entes intervinientes y la aplicación del principio de finalidad, motivo por el cual destacó que los datos no se deben utilizar para fines distintos de aquellos para los que fueron recabados, de manera tal que “*las bases de la información originales intercambiadas*” no pueden ser de libre uso, como se proponía en el convenio (dictamen No. 11 de 11-IX-09).

En el caso de un proyecto de decreto sobre un sistema integrado de información interinstitucional que vincula datos sobre programas sociales a cargo de los organismos involucrados, su ejecución y sus beneficiarios; se atendió el fin, el objetivo de proporcionar una visión integrada y de coordinación, aumentar la eficacia de gestión para tales programas, a través de un intercambio masivo de información, que supone la exteriorización de una verdadera interoperabilidad (dictamen No. 8 de 21-VIII-2009, el cual recomendó precisar los cometidos de los organismos y la atención especial de los principios de finalidad, veracidad, reserva y seguridad).

### III.2 Sobre flujo delimitado.

#### III.2.1 Código Tributario, art. 47.

Prevé que la Administración Tributaria y sus funcionarios deben guardar secreto “*de las informaciones que resulten de las actuaciones administrativas o judiciales*”, pero admite el flujo sólo entre Administraciones Tributarias y con Tribunales de Justicia en materia penal, de menores o aduanera, cuando sea “*imprescindible*” para sus funciones y se solicite por resolución fundada.

Procede tener en cuenta que las informaciones de que se trata son brindadas por sus titulares en virtud de obligación legal.

#### III.2.2 Ley 16226 de 29-X-1991, art. 472.

“*A efectos de implantar un sistema único nacional de identificación de empresas y contribuyentes, los organismos públicos podrán intercambiar*

*información entre sí o recibir a través de uno de ellos, los datos correspondientes a sus números de inscripciones, domicilios, giros, indicadores de tamaño sobre personal ocupado y fechas de inicio de actividades y clausuras. Sin perjuicio de lo anterior, mantiénesse el secreto estadístico, tributario y registral, que establecen las normas vigentes”.*

En este caso, el flujo está limitado por la finalidad y por el contenido de la información; por otra parte, no afecta los secretos a que alude.

### III.2.3 Ley 16.616 de 20-X-1994, del Sistema Estadístico Nacional:

Crea este Sistema, integrado por el Instituto Nacional de Estadística y las oficinas de Estadística de diversos órganos y organismos estatales, y establece que ellos deben servir con objetividad los fines de su creación con sometimiento pleno al derecho, debiendo actuar según principios generales, entre los cuales se tiene los de secreto estadístico, pertinencia, transparencia, rigurosidad, legalidad objetiva y motivación de la decisión.

Precisa que *“El secreto estadístico obliga a tratar los datos individuales proporcionados por la fuente de información con la más absoluta confidencialidad, de forma tal de no revelar la identificación de dichas fuentes”*; que la pertinencia es el vínculo entre los datos solicitados y los objetivos de la actividad; la transparencia, el derecho de las fuentes de conocer los objetivos y el régimen.

También el de finalidad o especificación de objetivos, ya que los datos aportados con fines estadísticos no pueden ser utilizados con otros fines, y ello aunque mediara solicitud expresa del informante.

### III.2.4 Ley 17.930 de 27-XII-2005, art. 460, modificado por el 68 de la ley 18.083 de 27-XII-2006.

Establece la obligación de los organismos públicos, estatales o no, de brindar datos a la Dirección General Impositiva al Banco de Previsión Social, a los efectos *del “control de tributos”*, siempre que no estén amparados por el secreto bancario o el estadístico. Las entidades receptoras asumen el deber del secreto tributario.

### III.2.5 Base de datos correspondientes a las Fuerzas Armadas, Organismos Policiales o de Inteligencia.

El art. 25 de la ley 18.331 prevé que *“El tratamiento de datos personales con fines de defensa nacional o seguridad pública por parte de las fuerzas armadas, organismos policiales o inteligencia, sin previo consentimiento de los titulares, queda limitado a aquellos supuestos y categoría de datos que resulten necesarios para el estricto cumplimiento de las misiones legalmente asignadas a aquéllos para la defensa nacional, la seguridad pública o para la represión de los delitos. Las bases de datos, en tales casos, deberán ser específicas y establecidas al efecto, debiendo clasificarse por categorías, en función de su grado de fiabilidad. Los datos personales registrados con fines policiales se cancelarán cuando no sean necesarios para las averiguaciones que motivaron su almacenamiento”*.

#### IV Comentario final.

Las Administraciones Públicas pertenecen al Estado, que es un ser instrumental para la consecución del bien común, que se rige por el principio de especialidad en cuanto a sus cometidos, delineado por las reglas de derecho.

Por lo mismo, el flujo de información entre esas Administraciones será “libre” en la medida que no existan limitaciones específicas, pero nunca en el ámbito de la libertad que sólo pertenece al ser humano.

Se trata de que el Estado-administrador cumpla mejor, en tiempo y forma, con sus prestaciones, para lo cual no tiene libertad sino el deber que surge de aquella especialidad.

Por otro lado, deberá respetar los principios que sustentan el sistema jurídico en la materia, en primerísimo lugar los de finalidad, reserva y seguridad y, como regla, el del consentimiento informado.